CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 02 de junio de 2010 las 16H52.- **VISTOS**: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie y Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **avoca** conocimiento de la causa **No. 0417-09-EP** acción extraordinaria de protección presentada por **Angélica Janeth Torres Silva**, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, el 18 de agosto del 2006, constante de fojas 167 a 169 del proceso, dentro de un juicio verbal sumario por daños y perjuicios iniciado por el señor José Heriberto Escobar López, en contra de su difunto padre el señor Jorge Alonso Rodrigo Torres Villegas, por medio de la cual "se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha el 19 de enero de 1998 y se acepta el recurso de apelación interpuesto...". "La accionante considera que han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso impidiéndole ejercer el derecho a la defensa y a la tutela efectiva, puesto que los Magistrados de la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha, conocieron el juicio pese a haber sido concedido ilegalmente el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal y no tenían competencia para conocer el proceso; y además porque revocaron arbitrariamente la sentencia del inferior reconociendo al accionante una indemnización mayor que la reclamada, consistente en intereses de 20.000 dólares a partir de la ejecutoria de la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que declaró maliciosa pero no temeraria a la acusación particular de su padre; alterando de esta forma la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia del Tribunal Penal". Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción. **SEGUNDA.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114
TELFS:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

TERCERA.- El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición prevé los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, que son "*a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.*" **CUARTA.-**El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. **QUINTA.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, por tanto, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0417-09-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 16H52.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ml